

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7259 "RAMOS, Néstor Fabián c/ Asociart ART S.A. - apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

1

En la Ciudad de San Juan, el día uno de agosto del año dos mil diecinueve, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctor Guillermo Horacio De Sanctis, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Ángel Humberto Medina Palá. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada contra la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2018, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 11.105, (N° 32315, 4° Juzgado Laboral), caratulados "Ramos, Néstor Fabián c/ Asociart ART S.A. s/ apelación de sentencia". ----

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJO: -----

--- Antecedentes del caso: -----

--- El actor Néstor Fabián Ramos promovió acción por \$219.080,40 que considera le adeuda la demandada como parte de la reparación sistémica, a consecuencia del accidente *in itinere* que sufrió en fecha 06 de junio del dos mil once.

Para obtener la reclamación señalada, el actor plantea: ---

--- a) La inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 (LRT) en cuanto postula para la determinación de la indemnización solo parte del salario del trabajador, promediando los correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de la primera manifestación in-

validante (en el caso, junio de 2011), lo que sostiene no condecir con un sistema inflacionario como el de nuestro País. Solicita que se repare el daño tomando como base el salario correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de la consolidación del daño por la Comisión Médica N°26 (CM 26), de noviembre de 2014, o el índice básico mensual (IBM) aplicado desde esa fecha. -----

--- b) Inconstitucionalidad por no inclusión -en la base de cálculo- de los montos no remunerativos pactados en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 460/73: aduce que el llamado "ingreso base" utilizado como cómputo de todas las prestaciones generadas de la ley de riesgos del trabajo 24557 (LRT) se calcula en base al llamado "salario previsional", como dice su artículo, que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado, devengadas durante los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días comprendidos en el periodo considerado. Dice que ello lleva a que las prestaciones dinerarias se determinen con base en una cifra inferior a la real remuneración del trabajador, por ello plantea la inconstitucionalidad de la normativa, por no incluir los rubros no remunerativos, ya que se omiten dichos montos en la consideración de la base indemnizatoria del artículo 12

LRT, con el fin de que se asigne carácter remunerativo a las sumas contenidas en los recibos de sueldo de los meses de octubre de 2013 a octubre de 2014. -----

--- c) Inconstitucionalidad del fuero federal, de las comisiones médicas y del procedimiento llevado a cabo ante ellas (arts. 9, 21, 22, 46, 50 de la ley 24551 y decretos 217/96, 1278/00 y 410/01). -----

--- d) Para concluir con su petición el actor solicitó se aplicara -a la prestación dineraria debida- el RIPTE (remuneración imponible promedio de los trabajadores estables) y el incremento del porcentaje establecido en el artículo 3 de la ley 26773, a cuyo fin planteó la inconstitucionalidad de éste último artículo y del artículo 17.5 y 17.6 *ibidem*.-

--- La aseguradora demandada se opuso a la petición y a los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor. --

--- La sentencia de primera instancia admitió la demanda, declarando: 1°) la inconstitucionalidad del artículo 46 LRT, y estableció su competencia para entender en la causa, en razón de no ser controvertida su intervención por las partes, además de estar sustentada en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.". Con igual lineamiento y precedente, la CSJN en causa "Venialgo" decretó la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de

la LRT y decreto 717/96. -----

--- 2º) Declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, señalando que las prestaciones a los fines de efectuar el cálculo correspondiente de la indemnización, deben tener en cuenta los ingresos del trabajador al momento de la declaración de incapacidad, en razón de que la legitimación de éste para percibir la totalidad de su crédito recién se hace posible una vez que se le fija la incapacidad definitiva, situación que acontece en el caso de autos en fecha 17-10-2014 con el dictamen de la CM 26, correspondiendo tomar -a los fines del cálculo del ingreso base- los salarios previos a la fecha referida precedentemente (los de octubre de 2013 a octubre de 2014). -----

--- En igual sentido se pronuncia receptando la inconstitucionalidad de la exclusión -en el cálculo- de los rubros y montos no remunerativos del CCT 460/73, por entender que el IBM no recepta la integralidad del haber del trabajador. --

--- 3) Declaró la inaplicabilidad de los artículos 17.6 y 3 de la ley 26773 siguiendo la doctrina de la CSJN en el fallo "Espósito" por haber acaecido el acontecimiento con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa conforme a su artículo 17.5. -----

--- Concluyó la sentencia de primera instancia señalando que la prestación prevista por el artículo 14 inc. 2 apar-

tado "a" de la LRT deberá calcularse teniendo en cuenta las remuneraciones del año anterior a la determinación de incapacidad efectuada por la CM 26 (de Octubre de 2014), los sueldos detallados en el informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) presentado por el trabajador, la edad del actor y el porcentaje de incapacidad determinado (25.50%), con deducción de lo abonado por la demandada; suma a la que adicionó los intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación de la incapacidad, hasta el pago. Impuso las costas del proceso en el 70% a la demandada vencida y el 30% a la actora. -----

--- La actora y la ART demandada apelaron el fallo. La actora lo hizo respecto del porcentaje de imposición de costas. La ART por su parte sostuvo la constitucionalidad de la normativa objeto del pronunciamiento. Entre sus agravios expresó que la sentencia afectó su derecho de propiedad, en tanto se la condenó a indemnizar al trabajador en función de un salario distinto al utilizado como base del cálculo o cotización del seguro, excediendo su valor originario. Agregó que la pretensión del actor es ilegal por cuanto no hay posibilidad de que las ART extiendan sus cotizaciones a los rubros no remunerativos que integran el salario del trabajador. También se agravio de los intereses aplicados a la condena y de la imposición de las costas. -----

--- La sentencia impugnada: -----

--- La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la normativa declarada inconstitucional (arts. 21, 22, 46 y 12 de la LRT, decreto nacional 717/96 y CCT 460/73), también en lo que refiere a la inaplicabilidad al caso, de la ley 26773; mantuvo los intereses y modificó la imposición de costas. Expresa: Con referencia a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, el Tribunal juzga acertada la solución propuesta por el Juez de primera instancia; dijo que la misma es razonable e idónea para asegurar que la reparación debida no quede desfasada de la realidad económica por el transcurso del tiempo, en una época de acentuación del proceso inflacionario y paralelo incremento de las remuneraciones mantiene incólume el valor patrimonial de la prestación sistémica que se acoge, sin que ello implique apartamiento de la doctrina de la CSJN en el fallo "Espósito". Dice que la vía para llegar a una reparación completa no pudo ser otra que la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 12 de la LRT, en cuanto considera el salario percibido durante los últimos doce meses anteriores a la fecha del accidente; que en el caso, tratándose de un accidente ocurrido en fecha 16-06-2011, pero en razón de que la legitimación a percibir la totalidad de su crédi-

to recién se hizo posible cuando se fijó la incapacidad definitiva (17-10-2014) mediante el dictamen de la CM 26, el pago se efectuó tres años después, y al no poder aplicarse el RIPTE, dicha suma no representa la reparación del daño sufrido si no hay un mecanismo que lo haga graduar en relación con el salario de otro trabajador de idéntica categoría y antigüedad al momento de la determinación de la incapacidad definitiva. En el caso no solo existieron innumerables variables económicas, como una desvalorización monetaria con una inflación significativa, sino que como producto de ella hubo una variación en distintos parámetros con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad cuya incidencia no puede desconocerse. Destacó la Cámara, que la cuestión no pasa solo por advertir la incidencia que tiene la inflación en el modo de cálculo previsto en el art. 12 LRT, sino que es necesario realizar un cortejo del ingreso base, con distintos factores que sirvan como parámetros válidos para mostrar cómo efectivamente el paso del tiempo devaluó la base salarial sobre la que se computaron las prestaciones del sistema, de acuerdo al método de cálculo del artículo en cuestión. -----
--- Agrega el Tribunal, que es irrazonable la pretensión de la accionada de que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se tomen en cuenta los ru-

bros devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, ya que en ello se observa una diferencia irrazonable en perjuicio del trabajador accidentado, al promediar el salario percibido un año antes del accidente, para que sea abonado cuando se fije la incapacidad definitiva sin ningún tipo de consideración al salario real a la fecha de consolidación del daño. -----

--- La Alzada también justifica la declaración de inconstitucionalidad del CCT 460/73 y descarta la apelación del demandado, por cuanto juzga que tanto las sumas remunerativas como las no remunerativas recibidas por el trabajador deben ser tomadas en cuenta para obtener la base de cálculo de las prestaciones, pues ello no solamente adapta la normativa a la consolidada doctrina sobre el tema que propugnó la CSJN a partir del caso "Pérez c. Disco", sino que además soluciona la inequidad del sistema por el cual las ART cobran su prima sobre lo que es y sobre lo que no es remunerativo, pero solo liquidan prestaciones sobre lo que sí es remunerativo. En el caso, el magistrado preopinante señaló que fijó su postura al respecto en diversos fallos que menciona, en donde dispuso que debe tomarse a los fines del cómputo del ingreso base el salario que se encontraba vigente con base en los criterios del artículo 208 de la Ley de contrato de trabajo 20744 (LCT), incluyendo en el mismo

las sumas denominadas de carácter no remunerativo. -----
--- Concluyó el Tribunal señalando que justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT para este caso -que es anterior al dictado de la ley 26773- en tanto su aplicación con el método antedatado de cálculo del IBM determina una indemnización injusta, inequitativa e irrazonable, que no se adecua cabalmente a los principios y reglas expuestas en esos considerandos, teniendo especialmente en cuenta que dicho modo de cálculo no repara el daño, atendiendo a la relevante variación salarial e inflacionaria habida entre la fecha del accidente y la consolidación del daño. -----
--- Finalmente decidió el Tribunal -por el voto de la mayoría- modificar la imposición de costas efectuada en primera instancia, desestimó el recurso interpuesto por el demandado y acogió parcialmente el del actor, disponiendo la morigeración de las mismas en el 10% en tanto entendió que éste último tuvo razón suficiente para litigar al solicitar la aplicación al caso del índice RIPTE previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 17.5, en virtud de la divergencia jurisprudencial al respecto, que quedó zanjada recién con la doctrina de la CSJN en el fallo "Espósito" de fecha 07/06/2016, y la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2014, lo que torna de aplicación la normativa

contenida en el artículo 125 tercer párrafo del Código de Procedimiento Civil (CPC). -----

--- Recurso de inconstitucionalidad: -----

--- Contra dicha resolución interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad la demandada ASOCIART ART S.A., impugnación que encuadra en la causal del inciso 1° del artículo 11 de la ley provincial N° 59-O (LP 59-O). -----

--- Dice que la sentencia dictada ha cuestionado la validez constitucional del artículo 12 LRT y del IBM conforme lo previsto por la propia LRT y sus normas complementarias, lo que ha derivado en la violación de su derecho de propiedad y de defensa, al resolver el Tribunal con apartamiento total y absoluto de la ley, como de la jurisprudencia especial dictada por la CSJN; que ha utilizado argumentos de progresividad del derecho laboral, otros de corte propio de la LCT y en otros casos por supuestas desproporciones que producirían la inconstitucionalidad, todo ello para intentar fundar una sentencia que definitivamente emite una conclusión que la aparta del derecho vigente (LRT). -----

--- Expresa que el fin que persigue es que se anule la sentencia y se ordene a otro Tribunal fallar en consonancia con las normas en pugna y con la actual jurisprudencia de la CSJN. -----

--- Sostiene que la sentencia dictada vulnera el derecho

constitucional, al fallar sin hacer aplicación de una norma legal vigente. Señala que la inconstitucionalidad decretada respecto del artículo 12 LRT, más la condena contra la ART por un importe indemnizatorio no previsto en esa ley -que entre otras cosas no solo reglamenta sus derechos y obligaciones, sino que los crea conforme a un sistema tarifado de reparación frente a los accidentes y enfermedades profesionales- le ha causado un grave perjuicio. Le agravia que no se haya analizado que dicha ley se ha sancionado e ideado con la finalidad de terminar con la llamada 'industria del juicio' a los fines de frenar demandas injustificadas. ----
--- Expresa que la decisión adoptada por el Tribunal causa perjuicio a su derecho de propiedad consagrado por la Constitución Provincial y la Nacional, y vulnera el debido proceso y defensa en juicio, en tanto declara la inconstitucionalidad del artículo 12 LCT y obliga a su parte a abonar una suma mayor a la pagada al trabajador accidentado. Dice que la situación del trabajador que cobró su indemnización con posterioridad a su accidente, frente a situaciones de inflación de nuestra Nación, no permite ser justificativo de la declaración de inconstitucionalidad y mucho menos que como consecuencia de ello se condene a abonar suma superior a la prevista por la LRT, pues es evidente que con ello se afecta a su derecho de propiedad. -----

--- Le agravia que se traslade a su parte el desajuste inflacionario por la demora en el pago de la indemnización, ya sea como consecuencia de la mora del trabajador o de la administración de Justicia. -----

--- Critica la recurrente la jurisprudencia citada por el magistrado preopinante de Cámara, condenando a la ART a abonar una indemnización que queda fuera de la norma, recurriendo a cualquier argumento basado en progresividad, derechos del trabajador, conceptos de equidad, que son muy valederos en la medida en que no se conculquen los derechos de ambas partes. Reprocha que la sentencia se olvida de impartir justicia sin violar la ley ni los derechos constitucionales. -----

--- Agrega en su crítica, que se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 12 sin que se haya comprobado ni justificado el desfasaje económico que el *a quo* dice que existe; que por otro lado pretende adicionar intereses al cálculo de prestaciones, realizando así una doble actualización del valor de las mismas, una al actualizar el salario y luego al aplicarle intereses. -----

--- Hace notar la recurrente las consecuencias que acarrea para una compañía de seguros -que aseguran riesgos- no poder prever sentencias en las cuales el cálculo de la prestación surja de nuevos factores. Explica el mecanismo de

las aseguradoras para hacer frente a las prestaciones dinerarias y señala que no habría forma de prever reservas de fondos para el pago de siniestros que cambian sus variables. Señala que la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema pagan alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro. -----
--- Agrega la recurrente, que la declaración de inconstitucionalidad y en consecuencia la disposición de determinar el IBM actualizado implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota. -----
--- Por otra parte afirma que tal declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y la compañía, vigente al momento del siniestro, preveía el pago de las prestaciones conforme a dichas normas; que si la Alzada ha entendido que no hay reparación justa al tomarse como base para el cálculo el IBM establecido en el artículo 12 LRT, ello es como consecuencia de la responsabilidad del propio actor por no haber optado por la vía más favorable a su reclamo: recurrir ante el responsable civil del daño provocado, a fin de que la indemnización contenga los requisitos que el mismo pretende. Afirma que por haber cumplido con su deber la ART y eximido así al empleador en los

términos del artículo 39 LRT, no se le puede exigir más que lo que esa normativa establece. -----

--- La importancia que tiene para todo el sistema instituido a partir de la LRT la tarifa establecida, es que la misma permite determinar el riesgo y fijar la alícuota respectiva. Son esas cuotas las que permiten a la ART otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad a quienes necesitan las mismas. -----

--- Funda la recurrente lo antedicho, citando el artículo 26 de la LRT que establece en su inciso 6°: "... los destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley ni aún en caso de liquidación de la entidad ...". Afirma que de sostenerse la inconstitucionalidad dispuesta, la condena contra su mandante motivaría que su parte tenga que desafectar una importante cantidad de dinero perteneciente a las reservas que se utilizan para afrontar contingencias de sus otros asegurados, causando a la aseguradora un daño irreparable, lo que demuestra la afectación al derecho de propiedad. -----

--- Aduce que se ha desconocido la naturaleza jurídica y económica de este contrato de seguro, basada en la mutualidad y en la estadística; y agrega que su parte cumplió y satisfizo las obligaciones que contrajo en el marco de la

ley y conforme el contrato de afiliación, sin que haya afectación al derecho de propiedad del trabajador en la fijación de la prestación, por cuanto nunca ingresó en el patrimonio del mismo menos que lo determinado por la LRT, lo que implica que la inconstitucionalidad decretada no tiene fundamento alguno. -----

--- Seguidamente la impugnante critica el argumento inflacionario esbozado por los sentenciantes, señalando que se tomaron índices de años diferentes a los pretendidos en el caso, sin que exprese la sentencia de dónde fueron tomados los mismos, ni que se haga alusión al organismo oficial estatal Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y que si bien es cierto que la norma fue dictada en el año 1996, también lo es que a partir del año 2009 se actualizaron los valores indemnizatorios, luego en el año 2012 (ley 26773), y actualmente en el año 2017 (ley 27348), por lo cual no es cierta la afirmación de que la LRT no contemple actualizaciones y mejoras en el marco del contexto inflacionario que sufriera nuestra Nación. -----

--- Agrega que tampoco son válidos los argumentos de actualización de las primas de seguros por aumentos salariales, ni la doctrina de aplicación del artículo 208 de la LCT; que ello solo evidencia una forma solapada de aplicar los mismos argumentos de la actual ley 27348 a una situación

anterior, lo que se encuentra vedado conforme la doctrina de la CSJN en el marco de las prescripciones del fallo 'Esposito'; la declaración de inconstitucionalidad no es más que un claro ejemplo de retroactividad de la aplicación de dicha ley, ya que se exige abonar conforme un IBM del cual la ART no percibió prima ajustada. -----

--- Desconoce la recurrente el fundamento del a quo referido a la base sobre la cual se paga la prima de seguro, y dice que la ART paga por IBM conforme remuneraciones sujetas a cotización que no incluían a la fecha de la LRT valores no remunerativos, y fijados siempre conforme a la denuncia que hace el empleador del salario vigente del trabajador. -----

--- Concluye en que no es irrazonable tomar la cuantía de valores por los 12 salarios anteriores al accidente, toda vez que la norma aplicable al caso queda delimitada por la fecha del hecho (fallo 'Esposito c. Provincia ART S.A.') y no es correcto que la ART pague por salarios anteriores y cobre primas mejoradas; las nuevas primas se aplicaran a los nuevos siniestros que en muchos casos significan una mejora para el propio trabajador. Critica el criterio del primer voto de Cámara, atribuyéndole entender que las reservas de la ART se sustentan en acumulación de capital. --

--- En el caso -dice- se cumplió conforme a la legislación

vigente en tiempo oportuno, no existió demora en el pago una vez que se expidió la CM 26, y la sentencia no hizo más que violar los derechos constitucionales de su parte. -----

--- Tras examinar los antecedentes del caso y los fundamentos del recurso interpuesto, me aboco a examinar su admisibilidad formal. -----

--- Observo el concluyente incumplimiento del requisito - para la habilitación del recurso de inconstitucionalidad- contenido en el artículo 13 inciso 1° de la LP 59-0, referido a la indicación precisa de cuál de los incisos del artículo 11 *ibidem* contempla el caso traído. No se trata de que no haya indicado la recurrente un inciso, sino de que lo ha indicado incorrecta e incongruentemente según lo que surge del desarrollo recursivo. -----

--- En el recurso de inconstitucionalidad ha imputado reiteradamente arbitrariedad a la sentencia de Cámara que resiste, calificativo que supone la inexistencia de un pronunciamiento jurisdiccional válido, independientemente de que la resolución sea eventualmente vulneratoria de otras garantías constitucionales distintas de la del debido proceso y el derecho de defensa. -----

--- Por tal causa el caso de arbitrariedad está contenido - como inveteradamente lo ha sostenido esta Corte- en el inciso 3° de dicho artículo 11 de la LP 59-0 (autos 5535 PRE

S2 2012-III-474; autos 6076 PRE S2 2013-II-433), no en el inciso 1° donde lo encuadra la recurrente; aun cuando si fuera un acto jurisdiccional válido también pudiera producir afectaciones a otras garantías y derechos constitucionales. -----

--- Este defecto del recurso (de encuadrar al caso en el inciso 1° del artículo 11 de la LP 59-0) consta en lo así expresado a fs.102 vta. punto '1°' y lo repite a fs.103 vta. último párrafo/104 primer párrafo. Además, eso concuerda con su pedido -en el punto '2°' de fs.102 vta., reiterado a fs.103 último párrafo y a fs.118 vta. último párrafo- de que la sentencia de Cámara sea anulada y remitidos los autos a otro Tribunal para nuevo fallo, lo cual sólo podría ser la consecuencia de una declaración de arbitrariedad, según lo establecido por el artículo 14 último párrafo de la LP 59-0 para los supuestos de sentencias anuladas (porque en los casos de los otros incisos del artículo 11 *ibidem* corresponde el abocamiento de la Corte, no remisión). -----

--- Pero frente a todo ello, también en el desarrollo recursivo se argumenta reiteradamente la afectación a los derechos y garantías constitucionales a la propiedad y a la igualdad ante la ley, cuyo análisis supone que tal afectación esté contenida en una sentencia formalmente válida, no

en un acto jurisdiccional nulo, inválido como resolución jurisdiccional (como sería la afectada por arbitrariedad). Ahí está -en esa ambigüedad- entonces la contradicción contenida en el recurso. -----

--- No es ésta una cuestión meramente formal intrascendente, porque es esencial que la Corte sepa si el recurrente sostiene encontrarse ante una sentencia o ante un acto inválido, nulo. Según lo uno o lo otro será el también diferente tratamiento y destino que asignará al caso al resolverlo, y la eventual afectación constitucional a otras garantías constitucionales -distintas de la que protege la defensa en juicio y el debido proceso (incluido el supuesto de arbitrariedad)- no requerirán su pronunciamiento, porque la sentencia será nula y corresponderá que la sustituya otro Tribunal. -----

--- Tiene destino distinto un caso en el que prospere el recurso extraordinario por los primeros dos incisos del artículo 11 de la LP 59-0, que si prospera por el tercero, y eso es algo en lo que este Tribunal no puede sustituir al recurrente ni corregir su encuadre exigido en calidad de requisito para la admisión formal del recurso, cuya interpretación esta Corte debe efectuar con criterio restrictivo, como lo estableció el legislador en el final del artículo 1 de la misma normativa. La cuestión es entonces es-

pecialmente trascendente y tal incongruencia invalida al recurso. -----

--- Eso determina necesariamente la desestimación por inadmisibilidad formal del recurso en análisis (autos 5766 PRE S1 2012-I-176). -----

--- Agrego a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 5 de la LP 59-0 (sin perjuicio de que la desestimación que propongo se sustenta en la precedentemente demostrada inadmisibilidad formal), que el recurso no contiene una crítica al pronunciamiento de Cámara, demostrativa de que ésta haya incurrido en irrazonabilidad o absurdo al confirmar el razonamiento y decisión de la sentencia apelada. -----

--- Lo relativo a la evolución del régimen indemnizatorio de enfermedades y accidentes laborales, a la llamada industria del juicio que haya motivado el dictado de normativa como la ley 24557, y a las declaraciones de su inconstitucionalidad que puedan haberse producido, son temas ajenos a la incumbencia de este recurso, porque solo corresponde acá definir si en este caso se ajusta a Derecho haber confirmado la sentencia que declaró tal inconstitucionalidad. -----

--- La recurrente sigue resistiendo -siempre sin demostrar irrazonabilidad jurisdiccional- la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT por causa de la in-

flación (que -aclaro- es una realidad que no requiere comprobación) de la economía nacional (fs.108 vta. punto '2'), reprochando ahora inadmisiblemente -porque no fue planteado en primera instancia- que el pronunciamiento no incluyera un cuestionamiento al Estado Nacional o la Subsecretaría de Riesgos del Trabajo (SRT); lo que a todo evento señalo que excedería la incumbencia del objeto litigioso (*thema decidendum*) y de la autoridad jurisdiccional actuante. No le corresponde al Poder Judicial de San Juan juzgar el desempeño del Poder Legislativo Nacional ni de organismos nacionales, solo puede juzgar en este caso concreto, y dentro del mismo, la actuación de la Cámara. -----
--- Tampoco formó parte del debate en instancias ordinarias (lo cual impide incorporarlo ahora, porque esta instancia extraordinaria es revisora de lo actuado en la ordinaria previa, conf. autos 5952 PRE S1 2012-IV-676 y sus citas; 1968-167; 1971-208 y 235) lo relacionado con que el sistema de la LRT pudiera quebrar y sus eventuales consecuencias, ni con que en el accidente *in itinere* el trabajador no esté trabajando, ni con las particularidades preventivas del régimen legal, etc. -----
--- De toda la exposición que efectúa la recurrente, solo fue objeto de controversia y de agravio en la apelación lo relacionado con: que las cotizaciones incluyeran o no a los

rubros no remunerativos de los haberes de los trabajadores; si los doce meses de haberes para el cálculo del premio deben ser los anteriores a la primera manifestación de incapacidad o a su consolidación; el tema de la acumulación de intereses; y las costas del proceso. Esos temas tuvieron adecuada, suficiente y razonable respuesta en la sentencia de Cámara, por lo cual no hay justificativo para que prospere el recurso extraordinario contra la misma. Veamos. ---

--- Lo relativo a que el cálculo de la base indemnizatoria con los doce meses anteriores a la fecha de consolidación de la incapacidad, y la inclusión en ella de los rubros no remunerativos, fue detalladamente analizado y resuelto desde fs.79 vta. a 92, confirmando la sentencia apelada, que - con visible razonabilidad- en lo primero se sustentaba en normativa constitucional y *supra* legal -cita de fs.80, y fs.85 vta. primer párrafo, 86 vta. último párrafo y 88 vta. segundo y tercer párrafos- afectada por la aquí declarada inconstitucional, y en jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional -cita de fs.80 vta.-. -----

--- En lo segundo se sustentaba -cita de fs.81 vta.- en la normativa *supra* legal del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). -----

--- La falta de demostración de absurdidad o inexplicable omisión en ello, avienta toda posibilidad de arbitrariedad

y/o afectación constitucional a la recurrente, que meramente disiente con tales criterios decisionales sin evidenciar su desatino; sumado a que la Cámara agregó desde fs.83 a fs.92 un profundo desarrollo confirmatorio del criterio y decisión de la sentencia apelada. -----

--- El acierto de lo decidido -dicho esto a mayor abundamiento del criterio por el que comparto la resolución recurrida- radica en que no sería válido avalar que la ART pague al damnificado el resultado de un cálculo efectuado con base desvalorizada, siendo que cobró la prima correspondiente a éste- antes de que se produjera la desvalorización; y el reajuste no es una sanción, sino la readecuación del valor resarcitorio, sin incluir intereses ni otro tipo de gravámenes pecuniarios que pudiese merecer un obligado incumplidor. -----

--- Tampoco demuestra la recurrente haber probado que su cotización no incluyera a los rubros llamados 'no remunerativos' de los haberes del trabajador, y era a su cargo hacerlo porque es la ART quien en mejor posición estaba para producir esa prueba; con lo que queda sin rebatir el criterio de Alzada sobre que estaban incluidos en la prima (fs.90 último párrafo), y que el premio inequitativamente -agrego- no los incluyó. No hubo en esto arbitrariedad. ----

--- Lo de la acumulación de intereses fue analizado y res-

pondido por la Cámara a fs.92, señalando la desvinculación entre la apelación y lo apelado. -----

--- Y el tema de las costas fue abordado por la Alzada desde fs.92 vta. a fs.94 vta., modificando la imposición, en atención a que la actora pudo haber creído litigar con derecho mayoritariamente (excepto en lo del adicional por daños no incluidos en la indemnización sistémica, que resultó rechazado); y a que la demandada insistió en posiciones que nuevamente le fueron rechazadas en segunda instancia. Además, este es un tema evaluativo, ajeno -en principio, salvo arbitrariedad que aquí no se configura- al ámbito de los recursos extraordinarios locales. Dijo este Tribunal, que *"...lo referente a costas es materia inherente al arbitrio de los jueces de conocimiento, y que tales decisiones no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo el caso extremo de arbitrariedad (PRE S.1ª 1989-128; S.2ª 1990-II-41)..."* (PRE S1 2017-II-317), y el motivo es que la imposición es el resultado de la evaluación de constancias de las actuaciones del caso, tarea e incumbencia propias de las instancias ordinarias o de mérito, no de esta Corte que es revisora por vía restrictivamente extraordinaria, como control de legalidad de lo actuado en la superior instancia ordinaria. -----

--- Por todo ello voto por la desestimación del recurso de

inconstitucionalidad, por su inadmisibilidad formal. -----

--- LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA ADRIANA VERONICA GARCIA NIETO Y EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto emitido precedentemente. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar por inadmisibilidad formal el recurso de inconstitucionalidad. II) Protocolícese, notifíquese, déjese copia en estos autos y remítase mediante oficio copia al Tribunal actuante en la resolución recurrida. III) Oportunamente archívense estas actuaciones. Fdo. Dr. Guillermo Horacio De Sanctis, Dra. Adriana Verónica García Nieto y Dr. Ángel Humberto Medina Palá. Ante Mí; Federico O. Gutiérrez Evans, Secretario Letrado de la Corte de Justicia. -----

Df-7259

AL

PRE S2 2019-II-375